

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** ACCION POPULAR  
**Radicación No:** 150013333012-2019-00244-00  
**Demandante:** PROCURADURIAS 68 JUDICIAL I y 121 JUDICIAL II ADMINISTRATIVAS DE TUNJA.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TUNJA.

**1. De la admisión de la demanda.**

**1.1. Requisitos de la demanda o petición.**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda **de acción popular**, instaurada por las doctoras MARITZA ORTEGA PINTO en calidad de Procuradora 68 Judicial I Administrativa de Tunja y MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO, en calidad de Procuradora 121 Judicial II Administrativa de Tunja contra EL MUNICIPIO DE TUNJA y para tal efecto se estudiará entonces si reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de la 1998, norma que literalmente dispone:

*"ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Así, se indica en la demanda la presunta vulneración del siguiente derecho colectivo: "e) Defensa del patrimonio público".

Ahora bien, el daño colectivo lo hace consistir la parte actora en que por el volumen de procesos tramitados en las diferentes jurisdicciones por personas presuntamente vinculadas por los operadores de las plazas de mercado del norte y sur del municipio de Tunja, en los que viene siendo condenada la entidad territorial o ha suscrito acuerdos conciliatorios, la Procuraduría 68 Judicial I Administrativa, mediante auto de 10 de octubre de 2017, inició actuación preventiva conforme a la facultad conferida en el artículo 37 del Decreto 262 de 2000, tendiente a establecer la forma como se viene ejerciendo la labor de supervisión en los contratos de servicios de apoyo a la gestión para la administración y operación técnica y financiera de las Plazas de Mercado del municipio de Tunja; seguimiento que les permitió evidenciar consecuencias altamente perjudiciales para el patrimonio público del municipio de Tunja, derivado de las condenas y conciliaciones que ha sufragado.

Refirió que el análisis de la información remitida por el municipio de Tunja permite evidenciar la trazabilidad en la forma de gestión que ese ente territorial durante décadas ha dado al servicio público de plazas de mercado, los efectos derivados del manejo directo, o tercerizando la actividad lo que ha generado efectos negativos continuados para el patrimonio público de la entidad territorial, denotando falta de planeación, control y principalmente omisión por parte de la administración local en la búsqueda de una solución definitiva que evite los onerosos costos generados por el pago de indemnizaciones o condenas judiciales de carácter laboral.

Referencia: ACCION POPULAR  
 Radicación No: 150013333012-2019-00244-00  
 Demandante: PROCURADURIAS 68 JUDICIAL I y 121 JUDICIAL II ADMINISTRATIVAS DE TUNJA.  
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

Manifestó que el ente territorial en ejercicio de las facultades otorgadas por el Concejo Municipal de Tunja mediante acuerdo No. 001 de 2018, profirió la resolución No. 158 de 30 de julio de 2018, dio apertura al proceso de Licitación Pública LP-AMT-010/2018, con el objeto de entregar en concesión la operación, administración, explotación y mantenimiento del servicio público de las plazas de mercado de la ciudad y de los inmuebles que la conforman, proceso que terminó con acto de adjudicación surtido en audiencia celebrada el 29 de agosto de 2019, a la Unión Temporal Mercados Tunja, con la cual suscribió Contrato No. 908 de 30 de agosto de 2018, por valor de \$418.913.712, con un plazo de 60 meses, los cuales iniciaron en 2018 y finalizan en 2023.

Señaló que en los diferentes contratos de concesión suscritos por el municipio de Tunja para las vigencias 2002, 2003, 2009 a 2018, el personal requerido para la administración de las plazas de mercado referidas, se vincularon de forma permanente y ocasional, asignando en forma reiterada apenas un 5% pese al riesgo de mayor conflictividad ha generado para la entidad territorial, otorgamiento de pólizas con montos ínfimos que se agotan rápidamente, quedando expuesto el patrimonio de la entidad territorial a las condenas impuestas.

Que todos esos contratos tienen estudios previos idénticos en la redacción, en su mayoría estructurados por la Secretaría de Desarrollo, con los que desde siempre se ha justificado la necesidad de contratar la administración y operación de las plazas por la ausencia de planta de personal para atender el servicio en forma operativa, técnica y financiera.

Que en cuanto a la vigilancia y supervisión de esos contratos según lo manifestado por el ente territorial se realiza con personal propio y que en el manual de funciones y procedimientos de verificación de obligaciones no existen reglas definidas en forma específica para los supervisores, aunque existe manual de interventoría expedido en el 2013, en el mismo no se precisan con detalle las funciones asignadas a los servidores de la entidad para la específica labor en el marco del contrato de concesión sin que sea suficiente la asignación de la función máxime cuando no existe regla específica para los supervisores en el marco del contrato de concesión, especialmente para el servicio público de plazas de mercado, labores que al ser ejercidas en forma deficiente han incidido en incrementar el riesgo para la entidad, lo que ha conllevado a que el municipio de Tunja solamente como vinculado en solidaridad asuma el pago de condenas menoscabando el patrimonio del municipio.

Con fundamento en lo anterior pretende lo siguiente:

**PRIMERA:** AMPARAR el derecho colectivo a la DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO, previsto en el literal e) de la Ley 472 de 1998 y en consecuencia, DECLARAR que el mismo se encuentra vulnerado en forma sistemática y reiterada por el MUNICIPIO DE TUNJA, por la no adopción de medidas articuladas y eficaces para mitigar las condenas judiciales que históricamente ha soportado y pagado como se explicará en el acápite de hechos y concepto de violación, proferidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sede de procesos ordinarias laborales y Contencioso Administrativa, en sede de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, todas originadas por la declaración de contratos realidad debido a la vinculación de personal a través de Ordenes de Prestación de Servicios en los periodos en que el servicio público de Plazas de Mercado del Norte y Sur de la ciudad se ha prestado en forma directa por el Municipio, o en forma indirecta, en virtud de la solidaridad respecto del personal vinculada por las personas naturales y/o jurídicas a las que la entidad territorial ha otorgado en concesión, administración o contrata similares dicha actividad y su infraestructura.

**SEGUNDA:** ORDENAR al MUNICIPIO DE TUNJA, en el evento de no lograrse un pacto para proteger los derechos colectivos invocados, que sin perjuicios de otros correctivos que o bien tenga diseñar el (la) señor(a) Juez(a) de instancia, se disponga la adopción de las siguientes medidas:

1. Proteger el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, adoptando un plan de acción más una política de defensa que contenga medidas articuladas y eficaces para mitigar las condenas judiciales que históricamente ha soportada en sede de procesos ordinarios laborales y de nulidad y restablecimiento del derecho, todas originadas por la declaración de contratos realidad debida a la vinculación de personal a través de Ordenes de Prestación de Servicios en los periodos en que la administración y prestación del servicio

Referencia: ACCION POPULAR  
 Radicación No: 150013333012-2019-00244-00  
 Demandante: PROCURADURIAS 68 JUDICIAL I y 121 JUDICIAL II ADMINISTRATIVAS DE TUNJA.  
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

- público de la Plazas de Mercado del Norte y Sur de la ciudad se ha tomado en forma directa por el Municipio, a en forma indirecta, en virtud de la solidaridad respecto del personal vinculado por las personas naturales y/o jurídicas a las que la entidad territorial ha otorgado en concesión, administración o contrato similares las Plazas de Mercado.
2. Actualizar en un plazo no mayor a un (1) mes o el que el Juzgado estime pertinente, el Manual de Supervisión expedido en 2013, así como los instrumentos necesarios para la correcta ejecución de las funciones previstas en el Manual, que contenga en detalle las funciones de control, vigilancia y monitoreo asignadas mediante acto administrativo al personal perteneciente a la entidad territorial, tanto para los contratos de prestación de servicios en los periodos en los que el Municipio ha prestado en forma directa el servicio público de Plazas de Mercado, o aquellos en que ha tercerizado el servicio a través de contratos de administración, concesión o similares con personas naturales o jurídicas, como ocurre actualmente, evitando realizar actuaciones que configuren el elemento subordinación como determinante para que se declaren la existencia de relaciones laborales; actos que deben ser objeto de socialización y capacitación periódica del personal que desarrolle estas funciones que para la actividad descrita debe ser permanente, en campa y contrastada con las plataformas de acceso al sistema de seguridad social (salud, riegos profesionales, pensiones, cesantías), sin limitarse a una verificación meramente manual de las planillas aportadas o al anexo de control de personal FMIT09.
  3. En uso de los derechos previstos en los numerales 1 y 4 y de la Ley 80 de 1993, así como de los poderes exorbitantes de la administración consagrados en el artículo 16 del mismo estatuto, efectuar en un plazo no mayor a dos (2) meses, la revisión y modificación del Contrato de Concesión No. 908 de 30 de agosto de 2018, con el objeto de ajustar las obligaciones de las partes, del supervisor designado y el riesgo de "pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales" en cuanto al **porcentaje asignado** que apenas alcanza el 5% equivalente a \$20.945.685,60, suma contenida en la póliza 3977-101098342 y el **plazo de cobertura**, lo cual desconoce el tema de derechos imprescriptibles de los trabajadores que vincule la Unión Temporal, como es el riesgo de aportes pensionales, entre otros. Igualmente debe verificar mes a mes utilizando mecanismos efectivos, que frente al personal vinculado por la Unión Temporal Mercados Tunja concesionaria cumpla plenamente sus obligaciones laborales y de seguridad social, verificando si se producen retiros, la forma en que se produjeron, si fueron pagadas las indemnizaciones conforme a las normas laborales, y estar atento a iniciar acciones administrativas y/o judiciales por incumplimiento ante cualquier irregularidad que genere riesgo para la administración en virtud del principio de solidaridad.
  4. Revisar en el marco del Contrato de Concesión No. 908 de 30 de agosto de 2018 si las pólizas otorgadas por la Unión Temporal Mercados Tunja amparan en los riegos por incumplimiento, daños a terceros e indemnizaciones (v. gracia sanción moratoria), el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, entre otros relacionados con el objeto contratado, a la luz del artículo 116 del Decreto 1510 de 2013<sup>2</sup> pólizas (hoy artículo 2.2.1.2.3.1.7 del Decreto 1082 de 2015<sup>3</sup>), en la medida en que el artículo 77 ibídem (hoy artículo 2.2.1.2.1.4.5. del Decreto 1082 de 2015), atendiendo el objeto contratado y la litigiosidad que viene afrontando la administración, hace imperioso exigir tal garantía, en caso de constatar la no cobertura, realizar las modificaciones pertinentes, para lo cual se debe establecer un plazo no mayor a dos (2) meses. Para el efecto, es indispensable verificar que la póliza cubra de manera específica los riesgos por pago de **honorarios e indemnizaciones laborales**, por lo que deben estar atentos a que las pólizas incluyan el Anexo Técnico cuyo contenido debe ser verificado, aunado a la necesidad de ampliar los plazos de cobertura.
  5. Adelantar en un plazo prudencial los estudios necesarios, antes del vencimiento del término previsto en el Contrato No. 908 de 30 de agosto de 2018, suscrito entre el Municipio de Tunja y Unión Temporal Mercados Tunja, que según la cláusula cuarta fue establecido en sesenta (60) meses, concluyendo en agosto de 2023 aproximadamente, alternativas para el manejo, administración, operación y mantenimiento de las plazas de mercado del Sur y Norte de la ciudad, que incorporen el tema de personal necesario para la operación de carácter permanente y fluctuante, documento que deberá contener actividades, funcionario responsable y cronograma, cuyos resultados deberán implementarse conforme al principio de planeación.
  6. En el evento de no optar nuevamente por transferir el riesgo operacional a privados, bien bajo la modalidad de concesión hoy en ejecución, asociación público privada<sup>4</sup> o cualquier otras alternativa que arroje el estudio, deberá analizar la alternativa de presentar un proyecto de reforma que permita ampliar la planta de personal de la entidad territorial, o la creación de una persona jurídica independiente, o cualquier otra que jurídica, técnica, social y financieramente constituya la mejor opción para eliminar el detrimento patrimonial continuado y que permanece latente, mientras no se busque una solución definitiva".

Referencia: ACCION POPULAR  
 Radicación No: 150013333012-2019-00244-00  
 Demandante: PROCURADURIAS 68 JUDICIAL I y 121 JUDICIAL II ADMINISTRATIVAS DE TUNJA.  
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

Igualmente, en el libelo introductorio se señalaron las pruebas que pretende hacer valer, la dirección de notificaciones a los accionados y de la persona que ejerce la acción.

De esta manera, el Despacho encuentra que la acción popular planteada reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, no obstante, también debe hacerse referencia a otros requisitos que introdujo la Ley 1437 de 2011.

## 2. Del Requisito de Procedibilidad.

A partir del 2 de julio de 2012 entró a regir la Ley 1437 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 161 lo siguiente:

*"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*(...)*

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 144 del CPACA, establece:

*"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*(...)*

**Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda"** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, las normas antes transcritas son claras al establecer que es requisito de procedibilidad, en procesos donde se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, la previa presentación de solicitud ante la autoridad respectiva, con el fin de que ésta adopte las medidas necesarias tendientes a lograr la protección del derecho o interés colectivo, amenazado o violado.

Ahora bien, para este Despacho es claro que las normas precitadas son perfectamente aplicables a las acciones populares cuyo trámite inicie con posterioridad a la vigencia de las mismas, sin que con ello se desconozca la regulación especial que contiene la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", pues atendiendo al hecho de que la Ley 1437 es posterior a la ya mencionada Ley 472, y que ambas disposiciones ostentan el carácter de Ley Ordinaria, debe entenderse que en lo que al requisito de procedibilidad se refiere, la primera de las mencionadas adicionó tácitamente a la segunda.

Aclarado lo anterior, debe decirse que una vez revisadas las diligencias, el Despacho encuentra que el 20 de junio de 2019 la aparte accionante agotó dicho requisito ante el municipio de Tunja como consta a folios 120 y ss. del plenario.

De esta manera, considera el Despacho que los documentos anteriormente relacionados dan cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en los artículos 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente al municipio de Tunja.

Referencia: ACCION POPULAR  
 Radicación No: 150013333012-2019-00244-00  
 Demandante: PROCURADURIAS 68 JUDICIAL I y 121 JUDICIAL II ADMINISTRATIVAS DE TUNJA.  
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

Así las cosas, y en virtud de lo anteriormente expuesto, se admitirá la demanda dentro del medio de control de acción popular de la referencia.

### 2.1. De la notificación a las entidades demandadas.

### 2.2. De la notificación a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a las entidades demandadas, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entabrar la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad accionada, que deben colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas, sino que desconocería las obligaciones que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ADMÍTESE** la demanda de acción popular presentada por **MARITZA ORTEGA PINTO** en calidad de Procuradora 68 Judicial I Administrativa de Tunja y **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en calidad de Procuradora 121 Judicial II Administrativa de Tunja contra **EL MUNICIPIO DE TUNJA**, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** personalmente el contenido ésta providencia al Representante Legal del municipio de Tunja, en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Defensoría del Pueblo** en atención a los artículos 13 y 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

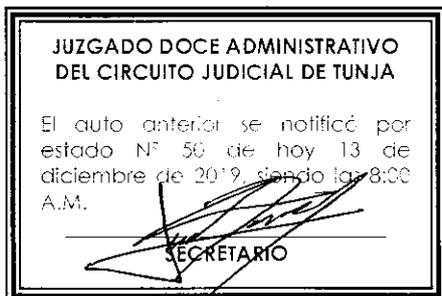
**CUARTO.-** Comunicar a costa de la parte actora, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz, a los miembros de la comunidad, la admisión de la demanda; de esta publicación la parte accionante allegará constancia al expediente dentro de los diez días siguientes. Transcurrido este término sin que el actor popular acredite el cumplimiento de la publicación, por Secretaría se libraré comunicación y aviso al MUNICIPIO DE TUNJA, para que esta realice la publicación del aviso contentivo del auto admisorio de la demanda, que fijará en lugar público de esa dependencia, con el fin de dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, aviso que deberá allegar a este Despacho dentro de los cinco días siguientes a su desfijación.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez surtida la notificación, correr el traslado a la entidad demandada por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda, e infórmeles que en la contestación tienen derecho a

Referencia: ACCION POPULAR  
Radicación No: 150013333012-2019-00244-00  
Demandante: PROCURADURIAS 68 JUDICIAL I y 121 JUDICIAL II ADMINISTRATIVAS DE TUNJA.  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA.

solicitar medios de prueba y que se preferirá la correspondiente decisión dentro de los treinta (30) siguientes al vencimiento del señalado término de traslado.

**SEXTO.-** En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de conformar el registro público centralizado de las acciones populares y de grupo, enviar copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 150013333007-2019-00226-00  
Demandante: BERNARDA LIZARAZO MANRIQUE  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 08 de julio de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto. Para proveer lo pertinente (fl.38).

**Para resolver se considera:**

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, con el fin de surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, para determinar las sumas por las cuales se debe librar, se dispone que **por secretaría** se oficie a la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. 4242 del 14 de junio de 2017, "por medio de la cual se ajusta una pensión vitalicia de jubilación en cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, adicionado por el Tribunal Administrativo de Boyacá"
- Los valores que se han pagado al ejecutante por concepto de la reliquidación pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. 4242 del 14 de junio de 2017.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 4242 del 14 de junio de 2017.
- Certificación especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a capital, indexación e intereses mes a mes, así como el valor pagado.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 50 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación No: 150013333012 – 2014 – 00177 – 00  
Demandante: MANUEL SIGIFREDO SUESCÚN TOLEDO y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de abril de 2017 poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 166)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, allegó el dictamen No. 4012019 correspondiente al señor MANUEL SIGIFREDO SUESCÚN TOLEDO (fls. 1498 a 1502), por lo que es del caso seguir el trámite establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, y poner en conocimiento de las partes el informe pericial.

Por otro lado se observa que el apoderado de los demandantes desistió de la prueba pericial relacionada en la demanda en el numeral 4.3.1, la cual fue decretada pero aún no se ha practicado.

Atendiendo a lo señalado en el artículo El artículo 175 CGP, aplicable por remisión del artículo 306 CPACA, que dispone:

*Art. 175 Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*

*...{...}”.*

En atención a lo anterior, teniendo en cuenta que aún no se ha practicado la prueba pericial solicitada en el libelo de la demanda en el numeral 4.3.1 la cual fue decretada en audiencia inicial, el Despacho considera viable aceptar el desistimiento solicitado.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,**

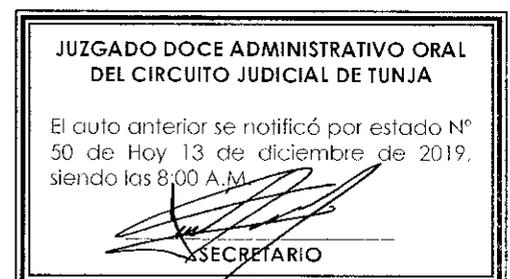
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen pericial obrante a folios 1498 a 1502. Termino que se contabiliza a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

**SEGUNDO.- ACÉPTASE** el desistimiento de la prueba pericial solicitada en el libelo de la demanda en el numeral 4.3.1 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación No:** 15001 3333 012 2019 00195 00  
**Demandante:** ALEXANDER SANCHEZ TAPASCO, ARABELLA LINARES JUNCO,  
ALEXANDER SANCHEZ LINARES Y YESID CAMILO SANCHEZ LINARES  
**Demandados:** MUNICIPIO DE TUNJA

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 29 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento memorial a folio 47, 48 y recurso a folio 49, para proveer de conformidad (fl. 51).

**ANTECEDENTES:**

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 07 de noviembre de 2019, se ordenó inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Alexander Sánchez Tapasco y otros, contra el municipio de Tunja, por encontrar reparos respecto a las pretensiones, el poder y la conciliación prejudicial.

De esta forma se concedió un término de diez (10) días para que la parte demandante corrigiera los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda e igualmente se dispuso no reconocer personería al abogado Daniel Sebastián Cortés Caballero, como apoderado de la parte demandante (fl. 45).

➤ **Del recurso interpuesto (fls. 49-50)**

Por medio de memorial allegado el 14 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que inadmitió la demanda, señalando lo siguiente:

**1. Frente a la instrucción de corregir las pretensiones de la demanda:**

Solicitó sea admitida la demanda únicamente en lo que respecta al municipio de Tunja como entidad territorial, indicando que se le reserve la posibilidad de reformar la demanda posteriormente y se proceda a la vinculación de personas de derecho público o privado que en el momento procesal oportuno le señalen.

**2. Frente a la instrucción de modificar el poder:**

Adujo que sus poderdantes le conlieren poder para demandar al municipio de Tunja, además de ser esa entidad en contra de quien se dirigen las pretensiones de la demanda y que en ningún momento se pretende la condena en contra de ninguna persona diferente de la entidad territorial, por lo que solicitó se le reconozca personería para actuar, más aún cuando dicho requisito no se establece en el artículo 162 del CPACA.

**3. Frente a la instrucción de aportar la conciliación prejudicial:**

Señaló que tal como se indicó en la demanda el requisito de procedibilidad fue suplido en los términos del artículo 613 del CGP con la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda en oportunidad.

➤ **Trámite del recurso interpuesto.**

Se precisa que en el presente asunto se hizo innecesario correr traslado del recurso, pues, no se ha trabado la litis.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Expediente No: 18001 3333 012 2019 00 178 00  
 Demandante: ALEXANDER SANCHEZ APASCO, ARABELLA LINARES JURCO, ALEJANDER SANCHEZ LINARES Y YESID CAMILO SANCHEZ LINARES  
 Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas procede el Despacho a resolver los reparos realizados por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.A.C.A., que en su parte literal señala:

**"ARTÍCULO 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

*(...).*

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso sobre la procedencia del recurso de reposición señala lo siguiente:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

Como quiera que el auto impugnado no es de aquellos sujetos a recurso de apelación a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A., es dable concluir que únicamente resulta susceptible del recurso de reposición, por lo tanto este Despacho procederá a dar trámite al recurso de

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
 Radicación No: 15037-3333-010-2019-00145-00  
 Demandante: A. ENRIQUE SANCHEZ TARRAZO, ARAPIA - LARES JUNCO, A. ENRIQUE SANCHEZ - LARES Y YESO CAMILO SANCHEZ ENRIQUE  
 Demandados: MUNICIPIO DE LUISA.

reposición interpuesto por el apoderado el día 19 de noviembre de 2019 y respecto del recurso de apelación el despacho lo rechazará de plano por improcedente.

No obstante, es necesario decir que el recurso de reposición presentado cumple con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P., toda vez que fue interpuesto dentro del término legal, si se tiene en cuenta que el auto recurrido fue notificado en estado No. 43 del día 08 de noviembre de esta anualidad (fl. 45 y vto.) y el recurso fue interpuesto y sustentado dentro de los tres días siguientes a dicha notificación, esto es el 14 de noviembre del año en curso.

De tal suerte que es procedente resolver de fondo el recurso de **reposición** interpuesto.

#### - Resolución del Recurso.

##### **Problema Jurídico a resolver.**

Consiste en establecer si el demandante debe aclarar sus pretensiones en cuanto a los sujetos pasivos del medio de control, de contera el poder y adicionalmente aportar la constancia de conciliación judicial o si por el contrario debe permanecer la demanda inicialmente presentada, sin modificación alguna.

##### **Resolución del caso.**

En virtud de la finalidad del proceso judicial<sup>2</sup> -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, tal como se llevó a cabo en el sub lite, al momento de estudiar la demanda para su admisión, donde este despacho dispuso en auto del 07 de noviembre de 2019, que la parte actora aclarara contra que sujetos pasivos dirigía su demanda, a lo cual el apoderado de la parte actora solicitó que fuera admitida tal como está y que si es del caso en una etapa posterior corregiría la omisión en señalar en debida forma los sujetos pasivos del medio de control.

Así las cosas y ante la manifestación expuesta por el apoderado concluye esta instancia que la demanda debe ser admitida en tanto las pretensiones y el poder son claros en indicar contra quiénes se dirige el presente medio de control.

No ocurre lo mismo con la instrucción de aportar la constancia de conciliación prejudicial, pues este requisito solo puede ser suplido únicamente cuando la medida cautelar propuesta tenga un carácter patrimonial requisito que no se cumple dentro del presente, tal como se pasa a explicar:

En primer lugar, según lo dispuesto por el artículo 161 del CPACA<sup>3</sup>, es requisito para demandar la constancia de conciliación extrajudicial cuando se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

No obstante existe una excepción a dicha norma, la cual se encuentra contenida en el artículo 613 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

**No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los**

<sup>2</sup> Artículo 103° del CPACA y artículo 11 del CGP.

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
 Radicación No: 13001 8333 CIVIL 2015 01195 00  
 Demandante: ALEXANDER SANCHEZ TARASCO, ARABELLA LINARES JUNCO, ALEXANDER SANCHEZ LINARES Y FREDY CAMILO SANCHEZ LINARES  
 Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA

que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública...” Subrayado y negrilla del despacho.

Cabe señalar que las **medidas cautelares** son “actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes o medios de prueba para mantener respecto de estos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravosa como consecuencia del tiempo que tarda el proceso para llegar a su fin.”<sup>4</sup>

La entrada de la Ley 1437 de 2011 al ordenamiento jurídico supuso una ampliación a la posibilidad de decretar de dichas medidas en el proceso contencioso administrativo, dicho aspecto fue analizado de manera amplia por la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2014, de la siguiente forma:

“17.2. Clases de medidas cautelares; contenido y alcance de las mismas. Tras esta reforma, el juez contencioso administrativo cuenta con todo un haz de medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011, como se dijo, no se contrae a contemplar la suspensión provisional, sino que habla de medidas “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”. El artículo 230 de la misma dice que el juez puede decretar, cuando haya lugar a ello, “una o varias de las siguientes” cautelas: ordenar que se mantenga una situación, o se restablezca el estado de cosas anterior a la conducta “vulnerante o amenazante”, cuando fuere posible (art 230.1); suspender un procedimiento o actuación administrativa, incluso de carácter contractual, dentro de ciertas condiciones (art 230.2);<sup>5</sup> suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (art 230.3); ordenar que se adopte una decisión, o que se realice una obra o una demolición de una obra con el objeto de evitar el acaecimiento de un perjuicio o que los efectos de este se agraven (art 230.4); impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (art 230.5). Cuando la medida cautelar implique la adopción de un acto discrecional, el juez no puede sustituir a la autoridad competente, sino limitarse a ordenar su adopción según la Ley (art 230 parágr).<sup>6</sup>

Igualmente se estudiaron los requisitos previstos para poder decretarlas, dependiendo la clase de proceso, en especial cuando se refiere a procesos diferentes a los de nulidad y restablecimiento del derecho:

“17.3. Requisitos para decretar las medidas cautelares. La Ley 1437 de 2011 distingue en este aspecto los requisitos exigibles, según el tipo de medida. Si se pide la suspensión provisional de un acto administrativo, en un proceso de nulidad, la misma procede cuando del análisis del acto cuestionado y de su confrontación con las normas invocadas surge una violación de las últimas. En esto hay, como se ve, un cambio fundamental pues ya no se exige -como en el Código anterior- una “manifiesta infracción”, y por el contrario se ordena hacer un análisis. Si además de la nulidad se pide el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, para que prospere la medida debe probarse “al menos sumariamente la existencia de los mismos” (art 231). **Conforme el CPACA, en “los demás casos”, los requisitos son los siguientes: 1) que la demanda esté razonablemente fundada; 2) que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, ser titular de los derechos invocados; 3) que el actor haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” con los cuales se pueda concluir que resultaría más gravoso negar la medida que concederla; 4) que de no otorgarse la medida sobrevenga un perjuicio irremediable o la sentencia se vuelva ineficaz (art 231).”**

Retomando, en lo que se refiere al **carácter patrimonial** de las medidas cautelares la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la expresión “de carácter patrimonial” del artículo 613 del CGP, estableció en sentencia C- 834 de 2013, lo siguiente:

“El aparte demandado, al ser una excepción parcial a la regla general en materia contencioso administrativa –realización de audiencia de conciliación siempre que se trate de materias conciliables (artículo 161 de la ley 1437 de 2011)- implica el siguiente contenido: no obstante

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-925 del 18 de noviembre de 1999.

<sup>5</sup> Dice la norma referida: “[a] esta medida solo acudirá el juez o magistrado ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el juez o magistrado ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que debe observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida”.

<sup>6</sup> Es decir, como prescribe el parágrafo: “Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el juez o Magistrado ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

solicitar medidas cautelares, cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable." Subrayado y negrilla del despacho.

Es decir que cuando dichas medidas no comporten un carácter patrimonial no puede obviarse el requisito de procedibilidad para demandar como es la conciliación extrajudicial, no se puede recurrir a la previsión señalada en el artículo 613 del CGP. En igual sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado con el pronunciamiento radicado bajo el No. 05001-23-33-00-2016-02302-01 (59862), siendo Consejero Ponente Doctor Ramiro Pazos Guerrero:

"6. En este sentido, no puede considerarse que la excepción introducida por el artículo 613 del C.G.P. opera en todos los casos en los que se solicitan medidas cautelares, pues aparte de que dicha norma limitó su aplicación a las peticiones que tuvieran un **carácter patrimonial**, en últimas la razón de ser de esa previsión es garantizar el cumplimiento de una eventual condena, en situaciones en las que podría verse afectado o disminuido el patrimonio de quien tendría a su cargo la obligación de responder.

(...)

14. Teniendo en cuenta que las medidas cautelares planteadas no tienen como propósito la protección del patrimonio de la parte contraria para asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en tanto no recaen sobre derechos que eventualmente podrían servir para responder ante una eventual condena, resulta impropio, en este caso, la aplicación de la excepción prevista en el artículo 613 del C.G.P. para acceder de manera directa al juez de lo contencioso administrativo.

15. En efecto, lo que hace inaplicable en el sub judice la excepción introducida por el Código General del Proceso es la ausencia del carácter patrimonial en las medidas cautelares que se solicitaron, pues si bien podrían surgir con su decreto diversos efectos económicos o patrimoniales en favor de la parte demandante –la ejecución de la relación contractual podría traer beneficios a la sociedad Obras Civiles e Inmobiliarias S.A.–, lo cierto es que lo pretendido por el legislador con esa previsión excepcional es proteger el patrimonio del eventual deudor de la condena –evitar su insolvencia o la disminución de su patrimonio–, en procura de garantizar la efectividad de los derechos reclamados por la parte demandante en el proceso.

16. Además, lo anterior debe entenderse así porque el motivo por el cual se releva a la parte demandante de agotar el requisito previo de la conciliación extrajudicial, tiene que ver precisamente con evitar que la parte contraria se entere sobre su posible vinculación a un proceso en calidad de demandada y efectúe actos tendientes a insolventarse u ocultar su patrimonio, todo esto en detrimento de la efectividad de los derechos reclamados por la parte demandante." Negrilla del despacho.

Así las cosas se concluye de los anteriores apartes jurisprudenciales que el carácter patrimonial de una medida cautelar no solo reviste que la misma se encuentre relacionada con un contenido pecuniario sino que la misma **debe tener como propósito la protección del patrimonio de la parte contraria para asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte.**

Descendiendo al caso concreto, el apoderado de la parte demandante solicitó como medida cautelar ordenar al municipio de Tunja, la prestación del servicio de salud en modalidad de psicología para sus poderdantes, con la finalidad de superar el episodio de estrés y dolor moral que sufrieron con el accidente relatado en la demanda y los problemas familiares que ocasionó la falta de ingreso de uno de los padres responsables del hogar, por lo cual a su parecer el sufragar dichos gastos el municipio, implicaba que la medida cautelar tuviese un carácter patrimonial (fl.14).

Frente a lo relatado por el apoderado de los demandantes, acompasado con lo dicho en la jurisprudencia Constitucional y Contenciosa Administrativa, este despacho concluye que la medida cautelar solicitada no comporta el carácter patrimonial que exige el artículo 613 del CGP para poder suplir el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues no existe nexo entre la prestación del servicio de psicología en favor de los demandantes y el propósito de proteger el patrimonio de la entidad territorial para asegurar el cumplimiento de la posible condena que se decreta dentro del transcurso del proceso.

Por consiguiente este estrado judicial, al no encontrar razón suficiente para considerar que la medida cautelar formulada tiene un carácter patrimonial, requisito sin el cual no se puede

dar aplicación a al artículo 613 del CGP, no repondrá la decisión proferida en auto del 07 de noviembre de 2019.

Por otra parte cabe anotar que junto con el escrito del recurso fue allegado memorial fechado para el 14 de noviembre de 2019, en el cual se plantea una nueva medida cautelar consistente en el pago provisional de todas y cada una de las sumas de dinero enunciadas en la demanda como pretensiones patrimoniales, nuevamente salta a la vista la carencia del requisito del carácter patrimonial de la medida solicitada en tanto no se evidencia de qué manera, esto contribuiría a proteger el patrimonio de la demandada en caso de una eventual condena y si supondría un pronunciamiento de fondo del asunto como sería el pago de las pretensiones perseguidas por la parte activa, razón suficiente para no pronunciarse respecto del escrito allegado.

Como corolario de lo anterior en providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 20 de junio de 2019, dentro del expediente No. 15001-23-33-000-2019-00152-00, siendo demandante Carbones Andinos S.A.S. y demandando el Ministerio del Trabajo, con ponencia de la Dra. Clara Elisa Cituentes Ortiz, se resolvió rechazar la demanda en tanto al no cumplir la medida cautelar con el requisito de contener un carácter patrimonial, no podía ser objeto de la excepción de acreditar el requisito de conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 del CPACA.

Decisión que además deja en evidencia que la conciliación prejudicial no solo implica un requisito de procedibilidad meramente formal, sino que conlleva a una mejor solución de los conflictos de la mano de la consecución de los fines constitucionales, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional:

*“Tras aplicar un test de razonabilidad, la Corte concluyó que este requisito resulta ser constitucionalmente admisible. Así, sostuvo que el mismo tiene finalidades legítimas e imperiosas desde el punto de vista constitucional, a saber:*

*“(i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.”*

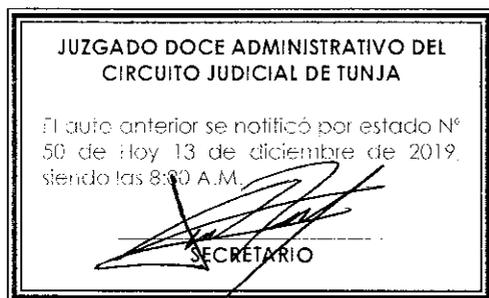
**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

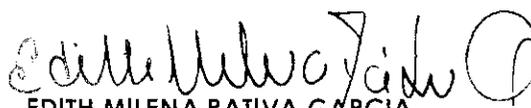
**PRIMERO. NO REPONER** el auto de fecha 07 de noviembre de 2019, notificado el 08 del mismo mes y año, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 07 de noviembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO.** - Una vez ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite del proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

  
**EDITH MILENA RATIVA GARCÍA**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA  
Radicación No: 150013333012-2014-00135-00  
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS Y OTROS.  
Demandado: MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ Y OTROS

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del nueve (09) de diciembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que venció traslado, para proveer de conformidad (fl.1485).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En audiencia inicial celebrada el 24 de febrero de 2017 se decretaron como pruebas la práctica de 3 dictámenes periciales (fls.1126), los cuales ya fueron rendidos por los peritos designados (fls. 1308-1322; 1354 y 1445), y de los cuales se corrió el traslado respectivo, dentro de dicho término se solicitaron aclaraciones y complementaciones sobre los mismos.

De igual forma encuentra el Despacho que en la celebración de la audiencia de pruebas del 25 de abril de 2017, quedaron pendientes por recepcionar los testimonios de los señores DANIEL LEONARDO VELASQUEZ PINILLA, WILSON AURELIO LOZANO ARÉVALO, CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ OCAMPO, MARÍA ADELINA HERNÁNDEZ, CLAUDIA VERGARA Y CARLOS ARCE.

Así las cosas y siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es del caso fijar fecha y hora para proceder a la incorporación de los mentados dictámenes periciales, así como para la recepción de los testimonios y demás pruebas documentales faltantes.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

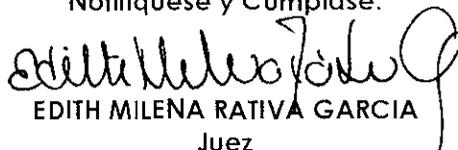
**PRIMERO:** FÍJESE el día **miércoles cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para celebrar la continuación de Audiencia de Pruebas en la Sala B1-3 del presente complejo judicial.

**SEGUNDO:** Por Secretaría cítese a los peritos MARTHA ACERO, PATRICIA EDDY ALVARADO VLEASCO y JUAN CARLOS MOZO GALINDO, a efectos que se acerquen el día y hora señalada, para llevar a cabo la incorporación del dictamen pericial mencionado en la parte motiva de esta providencia. Adviértasele que su comparecencia es de carácter obligatorio.

**TERCERO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la parte final de la audiencia de pruebas celebrada el 25 de abril de 2017 (fl.1254 vto). En consecuencia líbreseme telegrama de citación a los testigos DANIEL LEONARDO VELASQUEZ PINILLA, WILSON AURELIO LOZANO ARÉVALO, CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ OCAMPO, MARÍA ADELINA HERNÁNDEZ, CLAUDIA VERGARA Y CARLOS ARCE.



Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2019 – 00222 – 00-  
**Demandante:** ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CARCASÍ-SANTANDER

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del once (11) de diciembre de 2019, informando que venció término para subsanar. Para proveer de conformidad (fl.17)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 05 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia (fl.13), auto que se notificó por estado No.47 del 06 de diciembre de 2019 (fl.114) concediéndole a la parte demandante el término de dos (02) días para subsanar los yerros cometidos.

Dicho término empezó a correr el día lunes 09 de diciembre de la presente calenda y expiraron el 10 del mismo mes y año, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

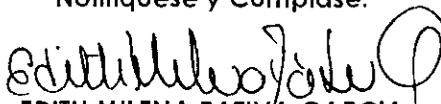
**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la acción de cumplimiento interpuesta por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, contra el municipio de CARCASÍ, conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO.** Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansese los documentos y anexos de la demanda.

**TERCERO.** En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2019-0224  
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
Demandado: MUNICIPIO DE LA VICTORIA - BOYACÁ

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 11 de diciembre de 2019, informando que venció término de auto que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 21)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 05 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia (fl.18), auto que se notificó por estado No. 47 del 06 de diciembre de 2019 (vto.18) concediéndole a la parte demandante el término de dos (02) días para subsanar los yerros cometidos.

Dicho término empezó a correr el día lunes 09 de diciembre de la presente calenda y expiraron el 10 del mismo mes y año, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la acción de cumplimiento interpuesta por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, contra el municipio de LA VICTORIA, conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO.** Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvansele los documentos y anexos de la demanda.

**TERCERO.** En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de Control:** CUMPLIMIENTO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2019 – 00223 – 00-  
**Demandante:** ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE CUBARA- BOYACÁ.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 11 de diciembre de 2019, informando que venció término para subsanar. Para proveer de conformidad (fl.21)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se advierte que mediante auto del 05 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda de la referencia (fl.18), auto que se notificó por estado No.47 del 06 de diciembre de 2019 (fl.18vto) concediéndole a la parte demandante el término de dos (02) días para subsanar los yerros cometidos.

Dicho término empezó a correr el día lunes 09 de diciembre de la presente calenda y expiraron el 10 del mismo mes y año, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal impuesta, por lo que es dable rechazarla al tenor de lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

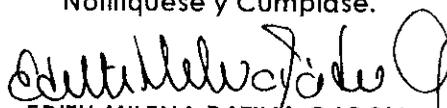
**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la acción de cumplimiento interpuesta por ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA, contra el municipio de Cubara, conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO.** Si lo solicitare el apoderado de la parte actora y sin necesidad de auto que lo decreto, devuélvansele los documentos y anexos de la demanda.

**TERCERO.** En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2019-00243-00  
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
Demandado: MUNICIPIO DE CURILLO

Ingresó el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la acción de cumplimiento de la referencia, repartida el 10 de diciembre de 2019 (fl. 15).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Al momento de estudiar la acción de cumplimiento interpuesta por la señora ERIKA NATALIA RODRIGUEZ contra la **ALCALDÍA DE CURILLO**, se encuentra que su trámite se rige por la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", así como en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 393 de 1997 en su artículo 10 establece los requisitos mínimos que debe contener toda acción de cumplimiento en los siguientes términos:

"ART. 10.-**Contenido de la solicitud.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplida. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad."

En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso en su artículo 161 lo siguiente:

"**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

2. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997. (...)"

De la misma manera la Ley 393 de 1997 ordena qué debe hacerse en caso de que la solicitud elevada no cumpla con los citados requisitos:

"**Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante." *Negritas del despacho.*

## 1. Prueba de la renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento.

El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, **el cumplimiento del deber legal o administrativo** presuntamente desatendido por aquélla y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud; pues sólo cuando "... la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud", puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Del texto de la Ley se desprende y lo ha establecido la Jurisprudencia<sup>1</sup>, que la prueba de la renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

En relación con la actitud renuente se entiende que la autoridad debe ratificarse en el incumplimiento o no contestar a tal solicitud dentro del término de diez (10). Este requisito sólo exonera al demandante cuando se encuentre en una situación excepcional que permita prescindir de ella, previa sustentación de ello en el libelo.

Por tratarse de un presupuesto de procedibilidad, esta instancia analizará en primer término si el accionante cumplió con probar que se constituyó la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda.

A fin de clarificar en qué consiste este requisito, ha dicho el Consejo de Estado:

*"el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"*<sup>2</sup>. En el mismo sentido, la Sección Quinta ha determinado:

*"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.*

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*

*Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.*

*[...] Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en "la rebeldía al cumplimiento de su deber", por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza*

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera Panente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01189-01(ACU). Actor: COINTERMINAS S.A. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA -INGEOMINAS.

<sup>2</sup> Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp.2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratificó en el incumplimiento o no contestó la petición en el término de diez (10) días.

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrada la renuencia cuando la petición "tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia".

El Consejo de Estado ha definido que para satisfacer el requisito de la constitución en renuencia, el accionante no debe decir expresamente que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, no obstante, del contenido de la comunicación debe advertirse que lo que se pretende es "el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, eso sí, que de éste pueda inferirse que el propósito es agotar el requisito en mención".

## 2.- CASO CONCRETO

En el sub lite se demanda el incumplimiento por parte de la alcaldía de **Curillo, Caquetá**, del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008.

A folio 9 del expediente reposa petición dirigida por la señora Erika Natalia Avella Sierra al municipio de Curillo –Caquetá– al señor José Ferrín Realpe Orobio, en los siguientes términos:

*"acuda ante usted muy respetuosamente, en cumplimiento de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997, con el objetivo de CONSTITUIR EN RENUENCIA a la entidad de la cual usted es el representante legal, con respecto al parágrafo del artículo 6 de la Resolución 1956 de 30 de mayo de 2008, "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo o de tabaco" proferida por el Ministerio de la Protección Social, que se anexa con esta solicitud"*

*Siendo así, muy respetuosamente me permito solicitar que se dé cumplimiento a la siguiente disposición: "todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten"*

*Concretamente, mi solicitud va dirigida a que se difunda la Resolución 1956 de 2008 del Ministerio de la Protección Social en la página electrónica asignada a la entidad territorial que usted representa.*

*Lo anterior, por cuanto he buscado la citada resolución en el portal web de la entidad, así como en motores de búsqueda (Google, Yahoo, etc.); sin que se haya podido observar que se ha dado cumplimiento al precepto del artículo 6.º de la citada norma..."*

Del tenor literal de la petición por medio del cual la parte actora pretende demostrar el cumplimiento del requisito de renuencia, se tiene que efectivamente obra una petición encaminada a dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 1956 de 2008, en tanto tal norma señala el deber de las entidades públicas en "difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."; sin que dicha difusión haya sido cumplida por la entidad accionada.

No obstante, para el despacho llama la atención una circunstancia, tal como se pasa a explicar:

La parte demandante en el hecho segundo relató que el escrito fue radicado al correo electrónico **contactenos@curillo-caqueta.gov.co**, tomado de la página web de la entidad territorial demandada; además dicha dirección electrónica es la que obra en constancia de envió a folio 10, del expediente.

Sin embargo, una vez revisada la página oficial de dicho municipio, esto es, **http://www.curillo-caqueta.gov.co**, se pudo concluir que reporta como direcciones de correo electrónico las siguientes: email: **alcaldia@curillo-caqueta.gov.co** y notificaciones

<sup>1</sup> Sección Quinta, entre otras, providencias del 9 de junio y 17 de noviembre de 2011, Exp.2011- 00024 y 2011-00412, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIR, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012), Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00817-01(ACU), Actor: HENRY MAYORGA MELENDEZ, Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPTC - Y OTROS.

judiciales: [alcaldia@curillo-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@curillo-caqueta.gov.co), las cuales no coinciden con el correo al cual fue remitida la solicitud de la demandante.

Así las cosas y ponderando las circunstancias fácticas del presente asunto y las pruebas arrojadas al proceso, considera el despacho que finalmente aquellas no brindan certeza sobre si la dirección de correo electrónico al que se le envió el derecho de petición con el fin de preconstituir el requisito de constitución de renuencia al municipio demandado corresponde en realidad al correo de notificaciones del municipio Curillo- Caquetá.

Colofón de lo anterior, encuentra el Despacho que al no tener certeza sobre si el correo electrónico en el cual se efectuó la notificación de la entidad demandada es el correcto y al encontrar que el municipio accionado en su página web oficial<sup>5</sup> reporta un correo electrónico diferente al que se efectuó la solicitud de la accionante, la consecuencia inmediata es el rechazo del presente medio de control en virtud del artículo 12 de la Ley 393 de 1997 en tanto que la entidad no tuvo la oportunidad de cumplir voluntariamente con su deber legal.

Efectivamente la constitución de renuencia supone que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento y como quiera que ninguna de ellas se demostró, fuerza concluir que el presente medio de control deberá ser rechazado de plano.

Finalmente a folio 8 obra poder otorgado por la parte demandante al abogado Ricardo Andrés Rodríguez Novoa, identificado con C.C. 1.049.645.025 expedida en Tunja y portador de la T.P. No. 328.350 del C. S. de la J., la cual se encuentra vigente para actuar según Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

**RESUELVE:**

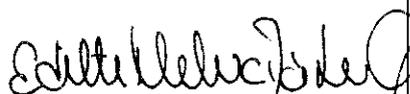
**PRIMERO.- RECHAZAR** de plano la demanda instaurada por la señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, contra la **ALCALDÍA DE CURILLO - CAQUETA** -, en ejercicio de la acción de cumplimiento por lo expuesto.

**SEGUNDO.** Si lo solicitare la accionante y sin necesidad de auto que lo decrete, devuélvase los documentos y anexos de la demanda.

**TERCERO.** Se reconoce personería al abogado Ricardo Andrés Rodríguez Novoa, identificado con C.C. 1.049.645.025 expedida en Tunja y portador de la T.P. No. 328.350 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 8 de la demanda.

**CUARTO.** En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIYA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2019-0238  
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALEZ

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del diez (10) de diciembre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso llega por reparto (fl.15).

La ciudadana ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra el municipio de MANIZALES, mediante la cual pretende el cumplimiento del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008 "por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco", proferida por el ministerio de la Protección Social que dispone: " Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten"; disposición que según su dicho va encaminada a que se cumpla con la norma en lo que respecta a la publicación en la página web del municipio demandado de la resolución 1956 de 2008.

Sin embargo, del estudio de la demanda el Despacho encuentra que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

#### 1. Prueba de renuencia de incumplimiento

El artículo 8º de la ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10º ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Subrayas del Despacho)

Pues bien para el presente caso se tiene que obra oficio dirigido al señor JOSE OCTAVIO CARDONA LEON , solicitando el cumplimiento del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, (fl. 9), sin embargo y pese a que se afirma que el mismo fue enviado al correo electrónico [manizales@rcn.com](mailto:manizales@rcn.com) en el expediente no obra constancia de que el mismo fue recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

**"ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.** Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No: 18001 3333 012 - COPIA 0039 - 00  
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.

2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio."

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el caso-sub jndice el documento aportado no contiene la constancia de acuse recibo por parte del municipio de MANIZALES, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por carecer de uno de los requisitos formales para su admisión, se inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en el aspecto señalado, en el término de dos (2) días. Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A, si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

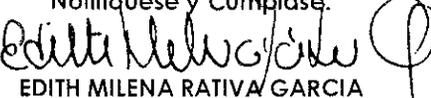
Por lo expuesto el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento, presentada por ERIKA NATALIA AVELLA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO MANIZALES, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA identificado con C.C. 1049645025 de Tunja, portador de la T.P 328.350 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 8.

Notifíquese y Cúmplase.  
  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 50 de Hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 9:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2019-00246-00  
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
Demandado: MUNICIPIO DE LA TEBAIDA - QUINDÍO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 11 de diciembre del año en curso, para proveer de conformidad (fl. 15).

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra el municipio de LA TEBAIDA - QUINDÍO, mediante la cual pretende el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, a través de la cual se establece que *"todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten"*; ello con el fin de que el municipio encartado difunda en su página web la resolución 1956 de 2008.

Sin embargo, del estudio de la demanda el Despacho encuentra que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

#### 1. Prueba de renuencia de incumplimiento

El artículo 8° de la ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10° ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenden hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Subrayas del Despacho)

Pues bien para el presente caso se tiene que obra oficio dirigido a la señora ROSA PATRICIA BUITRAGO GIRALDO, solicitando el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución No. 1956 de 2008, (fl. 9), sin embargo y pese a que se afirma que el mismo fue enviado al correo electrónico [contactenos@latebaida-quindio.gov.co](mailto:contactenos@latebaida-quindio.gov.co) en el expediente no obra constancia de que el mismo fue recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

**"ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.** Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.

2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio."

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el caso-sub judice el documento aportado no contiene la constancia de acuse recibo por parte del municipio de LA TEBALDA, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por carecer de uno de los requisitos formales para su admisión, se inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en el aspecto señalado, en el término de dos (2) días. Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A., si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

Por lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento, presentada por ERIKA NATALIA AVELLA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO de LA TEBALDA, por las razones expuestas.

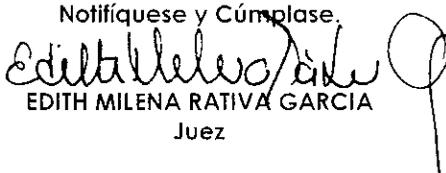
**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedita, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigida al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a al abogado Ricardo Andrés Rodríguez Novoa identificada con C.C. 1.049.645.025 de Tunja, portador de la T.P 328.350 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferida, obrante a folio 8.



Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2019-0242  
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
Demandado: MUNICIPIO DE TAURAMENA.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 10 de diciembre del año en curso, para proveer de conformidad (fl. 17).

La señora ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA actuando a través de apoderado judicial interpone acción de cumplimiento contra el municipio de TAURAMENA - CASANARE, mediante la cual pretende el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución 1956 de 2008, a través de la cual se establece que "todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten"; ello con el fin de que el municipio encartado difunda en su página web la resolución 1956 de 2008.

Sin embargo, del estudio de la demanda el Despacho encuentra que se hace improcedente su admisión, por las siguientes razones:

**1. Prueba de renuencia de incumplimiento**

El artículo 8º de la ley 393 de 1997 establece como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativa y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente la ley establece que es posible prescindir de este requisito, cuando su cumplimiento genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

De igual forma, el artículo 10º ibídem establece los requisitos que debe contener la acción de cumplimiento, a saber:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad." (Subrayas del Despacho)

Pues bien para el presente caso se tiene que obra oficio dirigido al señor JAVIER AUGUSTO ALVAREZ ALFONSO, solicitando el cumplimiento del parágrafo del artículo 6 de la resolución No. 1956 de 2008, (fl. 9), sin embargo y pese a que se afirma que el mismo fue enviado al correo electrónico [contactenos@tauramena-casanare.gov.co](mailto:contactenos@tauramena-casanare.gov.co) en el expediente no obra constancia de que el mismo fuera recibido por la entidad, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del C.P.A.C.A.

Al respecto se tiene que el mentado artículo 62 dispone:

**"ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD.** Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

Medio de Control: CUMPLIMIENTO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2019-0242  
Demandante: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
Demandado: MUNICIPIO DE TAURAMENA

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.

2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio."

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normatividad en cita, para probar el envío de la comunicación por medios electrónicos, se deberá adjuntar el respectivo mensaje de "acuse recibo" y en caso tal de que dichos medios electrónicos fallen, se deberá insistir en su envío o remitirlo por otro medio, siempre y cuando se pruebe la falla del servicio de los medios electrónicos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el caso-sub judice el documento aportado<sup>1</sup> no contiene la constancia de acuse recibo por parte del municipio de TAURAMENA, ni tampoco se prueba o se manifiesta la configuración de los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley 1437 de 2011, a fin de constituir la prueba de renuencia de la entidad demandada.

Por lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, por carecer de uno de los requisitos formales para su admisión, se inadmitirá la presente demanda y ordenará al solicitante que la corrija en el aspecto señalado, en el término de dos (2) días. Para efectos de lo anterior, deberá aportar la constancia de recibo de la solicitud de cumplimiento, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A, si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.

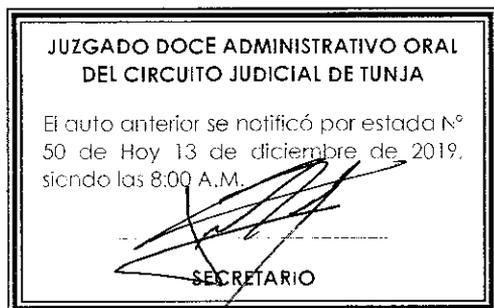
Por lo exouesto el Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de acción de cumplimiento, presentada por ERIKA NATALIA AVELLA, a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO de TAURAMENA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de ésta providencia, dentro del término de dos (2) días, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado electrónico. De conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese la comunicación a que alude dicha disposición, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales aportado con la demanda.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA identificado con C.C. 1049645025 de Tunja, portador de la T.P 328.350 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 8.



Notifíquese y Cúmplase.



EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<sup>1</sup> A folio 10 se anexa impresión del correo electrónico enviado el 14 de noviembre de 2019, sin embargo, el mismo no corresponde al acuse recibo por parte de la entidad, en los términos del artículo 62 del C.P.A.C.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No.: 15001 3333 012-2014-00088-00  
Demandante: JUAN DE JESUS VILLALOBOS FLORIAN  
Demandado: MUNICIPIO DE OTANCHE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 06 de diciembre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 583).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se observa que mediante mensaje de datos recibido el 03 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora solicitó se requiera nuevamente a la entidad demandada para que dé cumplimiento a la sentencia haciendo las advertencias que correspondan.

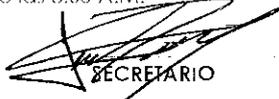
Así las cosas y atendiendo el estado actual del proceso, es del caso informarle a la parte demandante que para el efectivo cumplimiento de las órdenes emitidas en la sentencia proferida en el sub lite, cuenta con los mecanismos judiciales establecidos en el CPACA., como quiera que ha transcurrido tiempo más que suficiente para iniciar las acciones del caso.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no existe asunto pendiente por resolver, considera el Despacho que el proceso debe **archivarse**.

Por secretaría, déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 50 de Hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333006-2018-00133-00  
Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 06 de diciembre de 2019, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fl.148).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA en calidad de apoderado general de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, sustituyó el poder que le fue conferido a la abogada ANGELICA MARIA DÍAZ RODRIGUEZ y para tal efecto allegó la escritura pública No. 3371 del 2 de septiembre de 2019 y el certificado de existencia y representación legal de la empresa Soluciones Jurídicas de la Costa SAS en el que consta la calidad en la que actúa, por lo que el despacho reconocerá personería para actuar.

En este orden de ideas, se entiende revocado el poder otorgado al abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE y por ende este estrado judicial se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno a la renuncia obrante a folio 133 del expediente.

Ahora bien, mediante escrito radicado el 10 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante solicitó la expedición de copia auténtica de las providencias judiciales por medio de la cual se liquidó el crédito y posteriormente se modificó la liquidación, bajo las formalidades de Ley, esto es, indicando que la decisión se encuentra ejecutoriada y con las constancias de ser copias auténticas.

Adjuntó comprobante de consignación en e. Banco Agrario por la suma de \$3.000 (fl. 149)

Ahora bien, a folio 2 del plenario se observa poder otorgado por el demandante, al abogado OSCAR JAVIER CONTRERAS ARDILA y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

En consecuencia, se dispondrá por secretaría en los términos del artículo 114 del C.G.P., acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por secretaría, procédase a la expedición de las copias solicitadas.

Por otro lado se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 145, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 21 de mayo de 2019 (fl.119).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de \$1.566.362,51 a partir de los siguientes valores:

**"AGENCIAS EN DERECHO:** A favor de JAIRO CALDERON GAMEZ y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**PRIMERA INSTANCIA:** Fijadas en providencia del 21 de mayo de 2018 (fl.121vto)

\$22.779.384,59  
\$1.909.774,54  
\$14.282.403,78  
\$38.971.562,91 \* 4% = 1.558.862,51

**GASTOS DEL PROCESO:**

NOTIFICACIONES (fl.79): \$7.500

**TOTAL CONDENA EN COSTAS:**

**UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.566.362,51)".**

Referencia: EJECUTIVO  
 Radicación No: 150013333056-2018-00133-00  
 Demandante: JA RO CALDERON GAMEZ  
 Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

[...]

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en providencia del 21 de mayo de 2018 correspondiente al 4% de la suma por la cual se ordena seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

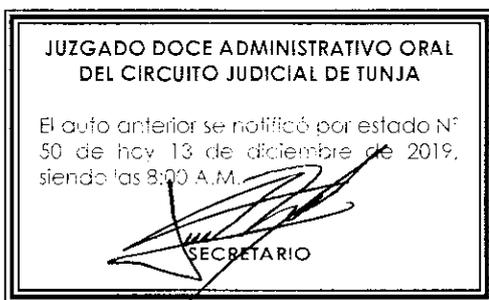
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Acceder** a la solicitud de expedición de copias solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante.

**SEGUNDO.- Aprobar** la liquidación de costas practicada por secretaría visible a folio 145, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.- Reconózcase** personería al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C. C. No. 84.104.546 y T.P.No.107.775 del C. S. J., para actuar como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder general visto a folios 136 a 138 del expediente.

**CUARTO.- Reconózcase** personería a la abogada ANGELICA MARIA DÍAZ RODRIGUEZ identificada con la C.C. No. 1057592591 y Tarjeta Profesional No. 281.236 del C. S de la J, para actuar como apoderada **sustituta** de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de poder de sustitución, visto a folio 135 del plenario.



**Notifíquese y Cúmplase.**



**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 150013333006-2018-00133-00  
Demandante: JAIRO CALDERON GAMEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 06 de diciembre de 2019, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fl.148).

**Para resolver se considera:**

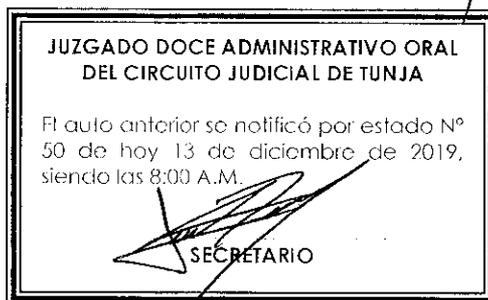
Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte ejecutante solicitó como medidas cautelares el embargo y retención de los saldos que en cuentas corrientes, ahorros, CDT, o cualquier otro producto bancario representativo de dinero que posea la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Helm Bank, Bancolombia, Citybank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas y Banco de la República.

Así las cosas, este Despacho ordena **REQUERIR** al apoderado de los ejecutantes a través de **estado** para que indique en qué sede o sucursal bancaria solicita la medida cautelar.

Por Secretaría se **ORDENA** abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** REPETICION  
**Radicación No:** 150013333012-2019-00174-00  
**Demandante:** ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
**Demandados:** EDGAR ANTONIO CORREDOR MANRIQUE

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 29 de noviembre de 2019, poniendo en conocimiento que el proceso llegó remitido del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja. Para proveer de conformidad (fl. 134)

**Para resolver se considera:**

Al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, contra el señor **EDGAR ANTONIO CORREDOR MANRIQUE**, se evidencia que éste cumple con los presupuestos procesales exigidos como se estudiará a continuación.

**1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de repelición, consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, por intermedio de apoderado judicial, solicitó que se declare responsable al señor EDGAR ANTONIO CORREDOR MANRIQUE en calidad de médico cirujano, que prestó sus servicios profesionales a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en virtud del pago de la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) efectuados por esa entidad como consecuencia del acuerdo conciliatorio celebrado dentro del medio de control de reparación directa No. 2015-100 y aprobado por este estrado judicial, por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del joven CRISTIAN FABIAN GARZÓN CUERVO, ante la falta de atención médica oportuna y eficiente.

En consecuencia solicitó que se condene al demandado a pagar la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) de conformidad al pago realizado por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, con ocasión del acuerdo conciliatorio aprobado por este estrado judicial el 21 de mayo de 2018, dentro del medio de control de reparación directa No. 2015-100, y que se condene al pago de intereses, así como a la indexación de dicha suma, y las costas en que se incurra dentro de las diligencias.

Dicho pago **se encuentra acreditado mediante los siguientes documentos:**

- Copia simple del comprobante de egreso de fecha 11 de octubre de 2018, por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) a favor del abogado JOSE ALIRIO JIMENEZ PATIÑO, apoderado de los demandantes (fl.79).
- Acta de recibido a satisfacción por parte del abogado JOSE ALIRIO JIMENEZ PATIÑO, apoderado de los demandantes de la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) por concepto del pago total de la conciliación judicial celebrada en audiencia el 21 de mayo de 2018, ante este estrado judicial dentro del medio de control de reparación directa No. 2015-100 siendo demandantes ROSA CUERVO

Medio de Control: REPETICION  
Radicación No: 150013333012-2019-00174-00  
Demandante: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
Demandados: EDGAR ANTONIO CORREDOR MANRIQUE

TRIANA y OTROS, y demandados ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (fl.81).

Con los anteriores, soportes documentales se encuentra acreditado entonces, un pago total equivalente a la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), por concepto del pago impuesto a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA en la conciliación judicial celebrada en audiencia el 21 de mayo de 2018, ante este estrado judicial dentro del medio de control de reparación directa No. 2015-100 por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del joven CRISTIAN FABIAN GARZÓN CUERVO, ante la falta de atención médica oportuna y eficiente.

## **1. Presupuestos del medio de control.**

### **1.1. De la competencia.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada por el apoderado de la entidad demandante es de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), suma ajustada a lo dispuesto por la mencionada norma, ya que no supera el tope de los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, establece el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción, será competente el juez que profirió la sentencia, y fue este despacho el que profirió sentencia y aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

### **1.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de Repetición, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, entidad que acreditó la realización del pago, que se originó en la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia el 21 de mayo de 2018, ante este estrado judicial dentro del medio de control de reparación directa No. 2015-100 por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del joven CRISTIAN FABIAN GARZÓN CUERVO, ante la falta de atención médica oportuna y eficiente, con las respectivas constancias de pagos como se anotó anteriormente.

Se evidencia que mediante memorial obrante a folio 11 del plenario, la señora MARIA TERESA ACEVEDO ALVAREZ, en calidad de apoderada general de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA a favor de la abogada ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS, identificada con C. C. No. 1.049.636.406 de Tunja y portadora de la T.P.No. 268.840 del C. S. J., pues acredita la calidad y las facultades de quien actúa como apoderada general de la entidad accionante, como se observa a folios 12 a 18 del expediente.

### **1.3. Del Agotamiento de la Conciliación Prejudicial.**

En relación con el agotamiento de la conciliación prejudicial, el Despacho dirá que, si bien el parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, contempló la repetición como un medio de control susceptible de ser sometido al requisito de procedibilidad de la conciliación, esta sede dispondrá, en aras de la protección del patrimonio público y el acceso a la administración de justicia para la entidad territorial, la aplicación de lo dispuesto por el Consejo de Estado en Auto proferido el día tres (03) de Marzo de 2010, con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO, dentro del proceso con radicado 27001-23-31-000-2009-00198-01 (37765), en el cual indicó, en relación con la exigencia del requisito de procedibilidad con ocasión de la interposición de acción contenciosa con ejercicio del medio de control de la repetición, lo siguiente:

Medio de Control: REPETICION  
 Radicación No: 150013333012 2019-00174-00  
 Demandante: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
 Demandados: EDGAR ANTONIO CORREDOR MANRIQUE

"...Se hace necesario dejar claro el alcance del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, norma en que se fundamentó el tribunal para rechazar la demanda de repetición. Es clara la norma en establecer, que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del Código Contencioso Administrativo, a saber, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, respectivamente. Sin embargo, el parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, que **reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, hizo extensivo el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición. Resulta procedente, por tanto, destacar que el decreto reglamentario excedió sus facultades, al ampliar los efectos del artículo 13 de la ley 1285 de 2009, a la acción de repetición, toda vez que esta última enuncia inequívocamente las acciones a las que se les aplica este requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y que en su arden son, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la de reparación directa y la de controversias contractuales, así como también contrarió el parágrafo 1º del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, que dispone expresamente que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se aplica a la acción de repetición. En virtud de lo anterior, la Sala inaplicará el parágrafo 4 del artículo 2 del decreto reglamentario 1716 de 2009 por ilegalidad, para en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 37 de la ley 640 de 2001, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y en la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional, que analizó la constitucionalidad del mismo. Conforme a lo anterior, encuentra la Sala que erró el Tribunal al extender la aplicación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición que se examina en el presente caso, pues el artículo 13 de la ley 1285 es taxativo en la enumeración de las acciones a las que pretende aplicarse, y el parágrafo 1º del artículo 37 de la ley 640 de 2001, lo es al sostener que el requisito no tendrá aplicación en las acciones de repetición.**" (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas y sustentado en lo dispuesto en aquella ocasión por el Consejo de Estado, este Despacho acogerá el argumento de inaplicar el parágrafo 4 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009, en el sentido de no hacer exigible para el caso en concreto el requisito de procedibilidad de la conciliación, para el ejercicio de la acción contenciosa, bajo el medio de control de la repetición y por ende, dispondrá su admisión sin la exigencia del anotado presupuesto de carácter procesal.

Lo anterior, encuentra refuerzo en la disposición contenida en el numeral 3º del artículo 613 del C.G.P., el cual, al referirse a la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, señaló que "...No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública...**" (Negrillas del Despacho).

#### 1.4. De la caducidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto tiene que ver con la repetición que ejerce la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en contra del señor EDGAR ANTONIO CORREDOR MANRIQUE en calidad de médico cirujano, que prestó sus servicios profesionales a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, en virtud del pago de la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) efectuados por esa entidad como consecuencia del acuerdo conciliatorio celebrado dentro del medio de control de reparación directa No. 2015-100 y aprobado por este estrado judicial, por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del joven CRISTIAN FABIAN GARZÓN CUERVO, ante la falta de atención médica oportuna y eficiente.

Según los establecido en el literal l), del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se deduce que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar el medio de control de repetición, a saber: i) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia, siempre y cuando el pago haya sido oportuno y, ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de

Medio de Control: REPETICION  
Radicación No: 150013333012-2019-00174-00  
Demandante: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
Demandados: EDGAR ANTONIO CORREDOR MANRIQUE

10 meses consagrado en el artículo 192 inciso 2 del CPACA, previsto para que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

Ahora bien, en el presente caso el término de caducidad se contara a partir del día siguiente al pago, ya que este se realizó oportunamente es decir dentro de los 10 meses de que trata el artículo 192 inciso 2 del CPACA, teniendo en cuenta que mediante audiencia celebrada el 21 de mayo de 2018 se aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes por lo que el lapso de los 10 meses que tenía la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA para pagar la suma a la que fue condenado, expiró el 22 de marzo de 2019, y el pago se realizó el 11 de octubre de 2018 lo que quiere decir que la entidad demandante tiene hasta el 12 de octubre de 2020 para radicar la demanda y esta se radicó el 10 de octubre de 2019, (fl.126), lo que quiere decir que la demanda se radicó en término.

## 2. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, así como la estimación razonada de la cuantía y las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por la apoderada general de la entidad demandante (fl.11), y las constancias de pago de la condena (fls. 79 y 81).

## 3. Otras Determinaciones

### 3.1. De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

*"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011, los siguientes:*

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandante dentro de las diligencias es la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, no es necesario vincular a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, presentada por **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA** contra el señor **EDGAR ANTONIO CORREDOR MANRIQUE**.

Medio de Control: REPETICION  
 Radicación No: 150013333012-2019-00174-00  
 Demandante: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
 Demandados: EDGAR ANTONIO CORREDOR MANRIQUE

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de esta providencia al señor **EDGAR ANTONIO CORREDOR MANRIQUE**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte demandante deberá dar trámite a los telegramas que se expidan por la Secretaría del Despacho, a efectos de surtir las notificaciones.

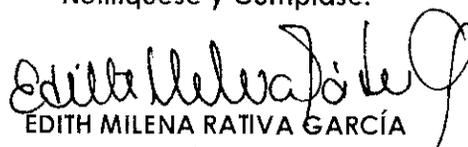
**CUARTO.-** Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

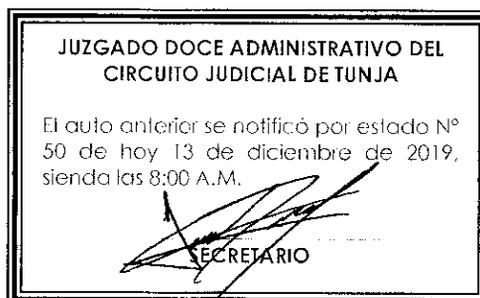
**QUINTO.-** Notifíquese la presente providencia a la entidad demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO.-** Se reconoce personería a la abogada **ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS**, identificada con C.C. No. 1.049.636.406 de Tunja y T.P. No. 264.840 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 11 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
 EDITH MILENA RATIVA GARCÍA  
 Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001333301220160001100  
Demandante: NELLY CORTES PIRAZÁN  
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD.

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 06 de diciembre de 2019, poniendo en conocimiento la solicitud que antecede obrante a folio 1096 y liquidación de costas. Para proveer de conformidad (fl.1098)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que la parte actora solicita la expedición de dos juegos de copias auténticas del fallo de primera y segunda instancia, junto con las constancias de notificación y ejecutoria de la misma con destino a la demandada UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD, anexando dos juegos de copias. Además autorizó a CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ SUÁREZ, identificada con C. C. No. 1.049.630.150 de Tunja para que se le expidan y entreguen dichas piezas procesales. (fl.1096).

Ahora bien, a folio 1 del plenario se observa poder otorgado por la demandante, al abogado VICIOR MANUEL CARDENAS VALERO y que dentro de las facultades que le concedieron está expresamente la de **"RECIBIR"**.

En ese orden de ideas, sería del caso ordenar por secretaría en los términos del artículo 114 del C.G.P., expedir las copias solicitadas por el apoderado, de no ser porque, se echa de menos el pago de las mismas.

Así las cosas, una vez la parte actora acredite en secretaría el pago del arancel establecido mediante Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, el cual deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, procédase a la entrega de las copias solicitadas a la señora CLAUDIA LILIANA HERNÁNDEZ SUÁREZ, identificada con C. C. No. 1.049.630.150 de Tunja, según autorización obrante a folio 1096.

Por otro lado se advierte que la secretaría del Despacho llevó a cabo liquidación de costas tal como se corrobora a folio 1097, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 14 de noviembre de 2019 (fl.1094).

En dicha liquidación, las costas se tasaron en un total de \$14.500 más el 1% del valor de las pretensiones declaradas en la providencia, a partir de los siguientes valores:

**"AGENCIAS EN DERECHO:** A favor de NELLY CORTES PIRAZÁN y a cargo de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD.

**PRIMERA INSTANCIA:** Hijadas en providencia del 25 de enero de 2018 (fl.98/vto); 1% de las pretensiones.

**GASTOS DEL PROCESO:**

NOTIFICACIONES (fl.325): **\$14.500**

**TOTAL CONDENA EN COSTAS:**

**Catorce mil quinientos pesos (\$14.500) más el 1% del valor de las pretensiones declaradas en la providencia".**

Ahora bien, correspondiendo a esta instancia liquidar las costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es menester recordar las pautas establecidas en dicha disposición para el efecto:

"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobadas y el juez las encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

(...)

Revisada la liquidación de costas practicada por secretaría, se observa que efectivamente los valores concuerdan con el porcentaje de agencias en derecho fijadas en providencia del 25 de enero de 2018 correspondiente al 1% del valor de las pretensiones.

Así las cosas, se aprobará la mencionada liquidación, en la medida que acoge los lineamientos dispuestos en la norma procesal en mención, por lo tanto, dando alcance a lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de este estrado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

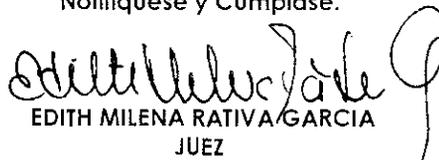
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Una vez la parte actora acredite en secretaría el pago del arancel establecido mediante Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, el cual deberá ser consignado en la cuenta corriente CSJ-Derechos aranceles emolumentos y costos No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, procedase a la entrega de las copias solicitadas.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación de costas practicada por secretaría visible a folio 236, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente, **archívese** el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor, en el sistema de información siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2019 – 001B7 – 00  
**Demandante:** AURA ROCIO ESPINOSA AGUIRRE  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial del 18 de noviembre del año curso, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 39)

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 24 de octubre de 2019, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá, para que certificara el último lugar de prestación de servicios de la demandante, indicando claramente el municipio respectivo y la Institución en la que físicamente adelantó sus labores, con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (fl. 32)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se envió el oficio correspondiente, frente al cual la destinataria comunicó que la docente se desempeña en la institución educativa técnica nacionalizada rural sede mamonal de Samacá (fls. 37-38), municipio que corresponde a este circuito judicial.

Así las cosas, determinado el último lugar de prestación de servicios, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por **AURA ROCIO ESPINOSA AGUIRRE**, observa el Despacho que contiene una falencia que se señalará a continuación.

#### **Del poder**

A folios 16-17 y vto del expediente, obra memorial suscrito por la demandante Aura Rocio Espinosa Aguirre, por medio del cual confiere poder a la abogada Diana Nohemy Riaño Flórez.

Ahora bien, del contenido del mismo se advierte que este presenta una incongruencia temporal respecto de su contenido, toda vez que fue otorgado el 3 de mayo de 2018, esto es, antes de la presentación de la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, la cual fue radicada el 17 de mayo de 2018 y de la cual se deriva el acto administrativo enjuiciado.

Con base en lo anterior, se hace necesario que el poder se encuentre actualizado, en aras de garantizar el derecho de la parte demandante, en el sentido de ratificar la intención plena que le asiste para demandar el acto cuya nulidad solicita, así mismo, en el poder debe quedar debidamente identificado el objeto del mismo y debe coincidir con las pretensiones de la demanda.

De otra parte, encuentra el despacho que la demanda fue presentada por la abogada Diana Nohemy Riaño Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.394.116 de Duitama y tarjeta profesional No. 281.836 del C. S. de la J, sin embargo, a través de escrito radicado el 12 de noviembre del año que avanza, dicha profesional allegó renuncia al poder a ella conferido, aportando constancia de comunicación al correo electrónico de la poderdante, por lo que sería del caso, proceder a aceptar la misma de ser no ser porque, este estrado judicial no le había reconocido personería para actuar, en consecuencia, en el presente únicamente se dejará constancia de la presentación de su renuncia sin cuestión pendiente por resolver (fls. 35-36 y vto)

Así mismo, se advierte que la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P. Na. 165.395 del C.S. de la J., el 15 de noviembre de hogaño, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte actora, al tiempo que sustituye el poder a la abogada Camila Andrea Valencia Borda, identificada con C.C. No. 1.049.648.247 de Tunja y T.P. No. 330.819 del C.S. de la J.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que la solicitud presentada, no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 74 del CGP para ser tenido en cuenta como un poder especial, así las cosas, frente la solicitud de reconocimiento de personería en calidad de apoderada principal y de la sustitución efectuada, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería, a la abogada Laura Marcela López Quintero como apoderada de la actora, hasta tanto no se corrija la falencia presentada en el memorial poder y éste sea conferido en debida forma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

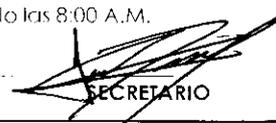
**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por **AURA ROCIO ESPINOSA AGUIRRE**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE CONCEDE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada Laura Marcela López Quintero, identificada con C.C. No. 41.960.717 de Armenia y T.P. No. 165.395 del C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÉDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**  
El auto anterior se notificó por estado N° 50 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  
  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación No:** 15001 3333 012 – 2019 – 00220 – 00  
**Demandante:** ELIANA ANDREA OROZCO MONTEALEGRE  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresar el proceso al Despacho con informe secretarial del seis de diciembre del año en curso, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 19)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria de fecha 5 de mayo de 2015, proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2013-00153 como se observa a folios 8-10 y voto del plenario.

Ahora bien, es pertinente determinar si este Despacho es competente, o no, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Pues bien, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA señala:

*"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)*

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

*"Artículo 298. Procedimiento.*

*En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna **el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.***

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código." (Negritas del despacho)*

De lo expuesto en la norma en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el **Segundo Administrativo Oral de Tunja**, por ser éste, la autoridad judicial que profirió la sentencia condenatoria, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2013-00153 como se observa a folios 8 a 10 y voto del plenario; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA., motivo por el cual, se ordenará la remisión por competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaría de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

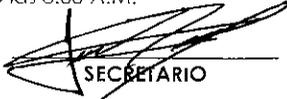
**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia el asunto de la referencia al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**. Para tal efecto, por Secretaría envíese el

expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

**SEGUNDO:** Déjense las anotaciones y constancias de rigor, en el sistema de información siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 50 de Hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012-2018-00250-00  
Demandante: MARTHA CECILIA SANCHEZ SILVA  
Demandados: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del veinticinco de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento memorial que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 442)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se observa que a folio 440 la apoderada de la demandante solicita la expedición de copias auténticas **del fallo de primera instancia con constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo**, así mismo, a folio 441 allega copia de la consignación realizada al banco agrario correspondiente al pago del arancel judicial por valor de las copias solicitadas, por un valor de once mil ochocientos pesos.

En ese orden de ideas, se resolverá la solicitud de la manera en que sigue: a folios 1 y vto obra memorial poder otorgado por la señora Martha Cecilia Sánchez Silva, a favor de la doctora Deicy Viviana Cuchia Bautista y dentro de las facultades a ella otorgadas, se encuentra la de "**RECIBIR**".

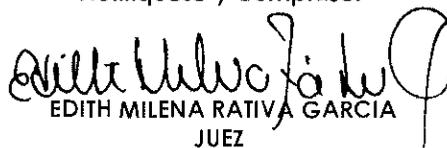
En consecuencia, se dispondrá por secretaría en los términos del artículo 114 del C.G.P., acceder a la solicitud de la apoderada, por lo que se procederá a la expedición de las primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo con la constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho el 3 de septiembre del año en curso (fls. 221-224).

Lo anterior, toda vez que la apoderada de la parte actora tiene facultad expresa para recibir, allegó en medio físico las copias solicitadas y canceló el valor del arancel judicial y de las copias por valor de once mil ochocientos pesos (\$11.800)

Se consignará en los oficios respectivos que la apoderada peticionaria cuenta con poder vigente y que posee facultad expresa de recibir.

En firme esta determinación, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 7 de noviembre de 2019, visible a folio 238 y vto.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° <u>50</u> de Hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
---





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN EJECUTIVA  
Radicación No: 150013333007-2019-00228-00  
Demandante: CLARA ELIZABTH MOYA RUEDA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 06 de diciembre de 2019, informando que luego de someterse a reparto, ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.46).

**Para resolver se considera:**

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, con el fin de surtir el control oficioso que impone el artículo 430 del CGP, para determinar las sumas por las cuales se debe librar, se dispone que **por secretaría** se oficie al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita informe **junto con los soportes del caso**, en el que se pueda verificar:

- Liquidación detallada de los montos calculados correspondientes a capital, indexación e intereses como los descuentos por aportes de ley, que fueron ordenados en la Resolución No. 03132 del 25 de abril de 2017, "por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá".
- Los valores que se han pagado al ejecutante por concepto de la reliquidación pensión de jubilación reconocida por la Resolución No. 004398 del 2 de agosto de 2013.
- Fecha exacta de inclusión en nómina de la mesada reliquidada y fecha de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. 03132 del 25 de abril de 2017.
- Certificación especificando detalladamente la fecha en que se efectuó el pago y discriminando los montos correspondientes a capital, indexación e intereses mes a mes, así como el valor pagado.

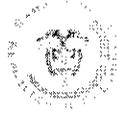
Cumplido lo anterior ingrese nuevamente el expediente al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00118-00  
Demandante: PEDRO JESUS LIZCANO GARCÍA  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del seis de diciembre del año en curso, poniendo en conocimiento que no se ha dado respuesta a solicitud que antecede. Para proveer de conformidad (fl. 75).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado el plenario se advierte que mediante auto del 17 de octubre de hogaño, se ordenó **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, remitiera la información solicitada en el oficio No. J012P-1053 de 10 de septiembre de 2019, para lo cual se anexó copia del mismo (fl. 71)

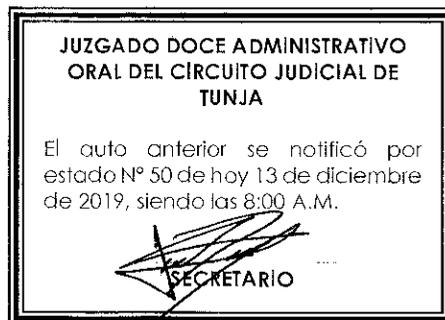
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró y envió el oficio No. J012P-1244 de 31 de octubre de 2019 (fls. 73-74), frente al cual la destinataria hizo caso omiso.

Así las cosas, se ordena por secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, para que dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación allegue la información solicitada a través del oficio No. J012P-1053 de 10 de septiembre de 2019. **Por secretaría, remítase copia del mismo y librense las comunicaciones a que haya lugar, acompañadas de la advertencia clara y expresa de que se trata del SEGUNDO requerimiento que se hace al respecto.**

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No: 15001 3333 013 – 2019 – 00036– 00-  
Demandante: EMPRESA SERVINGTEGRALES OUTSOURCING S.A.S.  
Demandado: EMPESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA.

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 9 de diciembre de 2019, poniendo en conocimiento recurso interpuesto, para proveer de conformidad (fl. 213)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

A través de memorial radicado el 2 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 28 de noviembre de 2019, notificado a través de estado No. 46 del 29 de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual se negó mandamiento de pago a su favor y en contra de la entidad ejecutada (fls. 195-211).

Ahora bien, es importante señalar que frente a los recursos procedentes contra el mandamiento ejecutivo, el C.G.P., determinó en su artículo 438 que en principio este no es apelable; **pero que el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque sí lo será en el efecto suspensivo.** Seguidamente indicó que los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

En el *sub – lite* se advierte que mediante providencia fechada el 28 de noviembre de 2019, se negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

Así pues, siguiendo lo previsto en el artículo 438 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago resulta procedente por exclusión del recurso de reposición interpuesto, **en la medida que negó el mandamiento de pago.**

En este orden de ideas, esta sede judicial rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto y concederá en el efecto **suspensivo** ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación presentado oportunamente: contra el auto del 28 de noviembre de 2019 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

**En consecuencia, el Juzgado DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto **suspensivo** ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 28 de noviembre de 2019 por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** En firme esta providencia, de manera inmediata envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado No. 50 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

  
SECRETARIO

Se presentó dentro de los tres días de que trata el artículo 322 del C. G. P., en tanto que la providencia se notificó el 29 de noviembre de 2019 (vt. fl. 194) y el escrito de apelación fue presentado el 2 de diciembre de 2019 (fls. 195-211).





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2016-00104-00  
Accionante: EDWIN BARRETO ROMERO  
Accionados: ÁREA DE SANIDAD DE LA PENITENCIARIA DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 Y LA FIDUPREVISORA.  
Vinculados: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC.

Ingresa el expediente al Despacho con informe del seis de diciembre del año en curso poniendo en conocimiento constancia del folio 220. Para proveer de conformidad (fl. 526).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

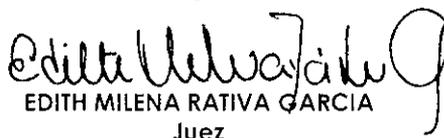
Revisado el proceso se advierte que mediante auto del 7 de noviembre del año que avanza se ordenó por **secretaría** poner en conocimiento del interno, dicha providencia, así mismo, se dispuso **oficiar** al Director y al área de sanidad del EPAMSCASCO, para que una vez el accionante fuera valorado por la especialidad de ortopedia y traumatología lo acreditara, finalmente, se le **requirió** para que diera cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. J012P-1216 de 25 de octubre de 2019, a efectos de determinar si el objeto de fallo proferido se encontraba cumplido (fl. 516)

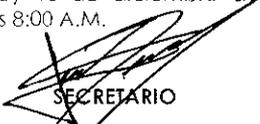
Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios correspondientes, no obstante, a folios 520 y 523 se observan informes de notificación personal de fechas 7 y 26 de noviembre de 2019, diligenciados por el notificador del centro de servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, en las cuales pone en conocimiento que no fue posible realizar la notificación ordenada, debido a que el dragoneante Cesar Salgado de la oficina de remisiones manifestó el interno salió el 13 de septiembre con detención domiciliaria a la ciudad de Bogotá, vigilando la pena la Picota.

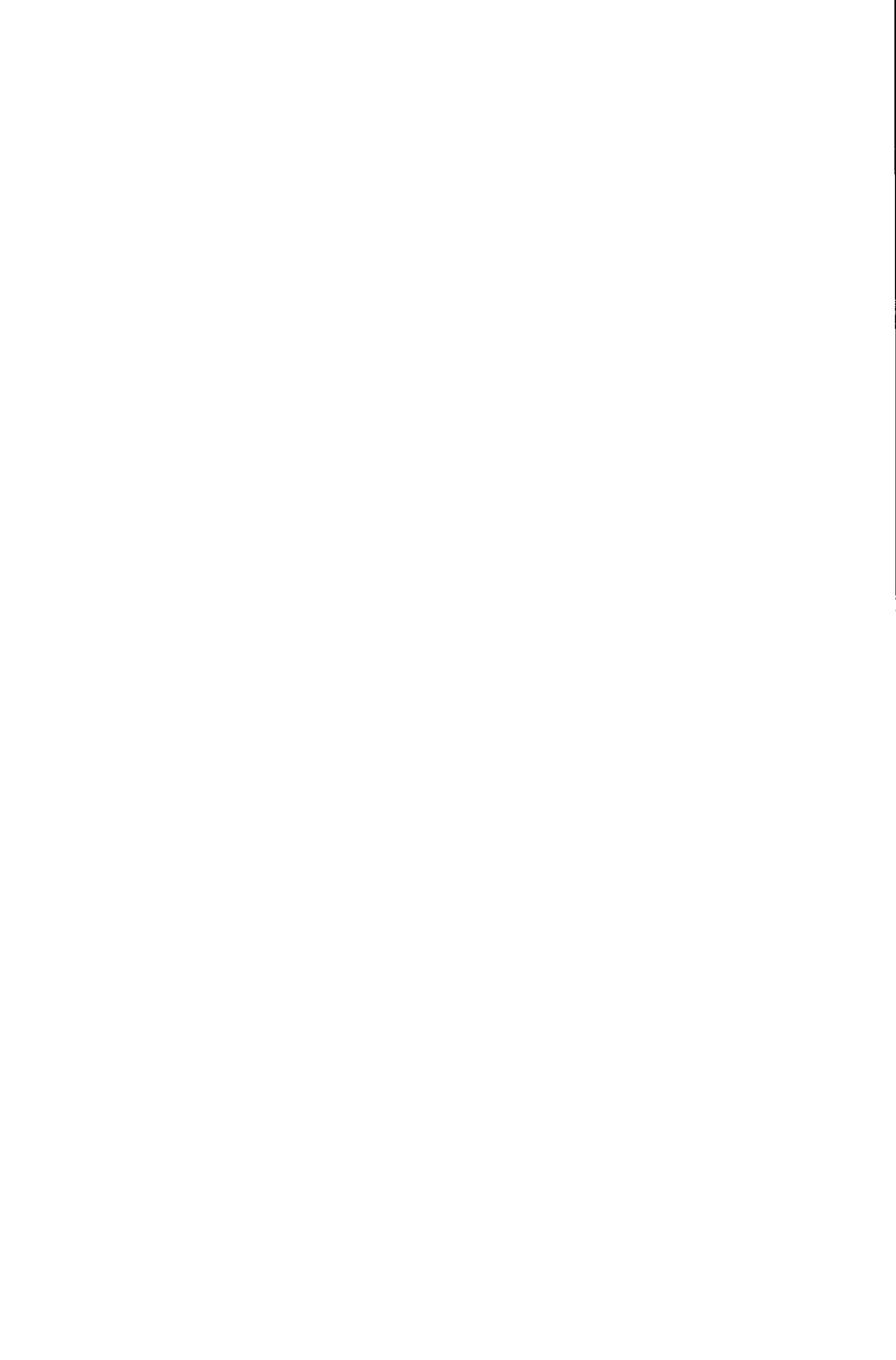
En ese orden de ideas, a efectos de corroborar la información suministrada, se ordena por secretaría **oficiar** al Director y al encargado del área de remisiones del EPAMSCASCO, para que dentro de los **cinco días siguientes al recibo de la comunicación, certifique** si el interno Edwin Barreto Romero, identificado con T.D. 7438, se encuentra cumpliendo pena en dicho establecimiento o si tal como se indicó el 7 y 26 de noviembre de hogano, éste fue remitido el 13 de septiembre con detención domiciliaria a la ciudad de Bogotá, en caso afirmativo, señale a quién le corresponde vigilar la pena.

Vencido el término anterior ingrese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 50 de Hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: POPULAR  
Radicación No: 15001 3333 012-2017-00037-00  
Demandante: YESID FIGUEROA  
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA  
Vinculado: SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNANDEZ

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del once (11) de diciembre de los corrientes, poniendo en conocimiento que a la fecha no se ha posesionado el curador designado (fl. 177).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

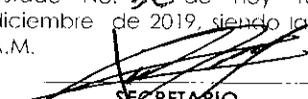
Revisado el plenario se advierte que a través de auto del 15 de agosto del año que avanza, se nombró de la lista de auxiliares de la justicia al abogado CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA como curador ad litem de la señora SANDRA YOLIMA ESPITIA HERNANDEZ. (FL. 168 y vto)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboró la comunicación respectiva con oficio J012P-1036 del 30 de agosto de 2019, la cual fue enviada a través de la empresa de mensajería 472 (fls. 170); la anterior designación fue reiterada mediante auto del 172, mediante el cual se ordenó requerir nuevamente al curador designado.

Así las cosas y como quiera que el auxiliar de justicia CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA ACOSTA, a la fecha no se ha acercado a posesionarse del cargo para el cual fue designada mediante auto del 15 de agosto de 2019, dilatando el trámite normal del proceso e incumpliendo las obligaciones que le guarda la ley por su designación, se ordena **por Secretaría REQUERIRLO POR ULTIMA VEZ** a efectos de ser posesionada, **so pena de iniciar incidente de exclusión de auxiliares de la administración de justicia e informar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura acerca de su omisión para que tome las medidas correctivas del caso, como quiera que ello conlleva a la paralización del proceso.**

Notifíquese y Cúmplase.

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <del>50</del> de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Radicación No.:** 15001 3333 012 2017-0026 00  
**Demandante:** LUCÍA AMANDA RUEDA DE MUÑOZ  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 6 de diciembre del año en curso, poniendo en conocimiento memorial visto a folio 116.

Con escrito del 26 de noviembre de 2019 (fl. 116), el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega de los dineros de acuerdo a los embargos constituidos.

Al respecto recuerda el Despacho que mediante auto del 19 de julio de 2018 (fl.71) se decretó embargo de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones del magisterio, tuviera en las cuentas relacionadas por el accionante en el banco BBVA.

Posteriormente, con auto del 10 de octubre hogaño, se accedió a la solicitud de reducción de embargo a la suma de \$4.406.001.35, decisión que se ordenó comunicar al banco BBVA, en esa misma providencia se ordenó decretar embargo de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional tuviera en las cuentas corrientes del banco Agrario de Colombia. (fl. 91 y vto)

Con oficio del 9 de noviembre de 2018, el banco BBVA informó al Despacho que el embargo ordenado había sido registrado así: "valor de la medida: \$440.600.135, fecha de embargo: 26/10/2018", oportunidad en la que también manifestó que una vez contaran con saldos suficientes para atender la orden del juzgado, los colocarían a disposición de este estrado judicial mediante depósito judicial. (fl.95)

Luego con oficio UOE2018-27092 recibido por este Despacho el 14 de noviembre de 2019 (fl.99), el banco Agrario de Colombia, informa que se materializó la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No. RESOL/EXPEDIENTE	LÍMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	8999990017	15001333301220170002600	4.406.001.35	0.0.0

Sin embargo dicha entidad bancaria aclara que no se generó título judicial en razón a que el demandado no cuenta con recursos, aduciendo también que existen otros embargos aplicados con anterioridad, por lo que la orden de embargo continua vigente en el sistema del banco, y que en la medida que la cuenta disponga de recursos se generarán los títulos valores a favor de esa entidad.

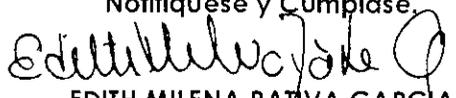
Con lo anterior queda claro que si bien la orden de embargo ya fue materializada por los bancos BBVA y Agrario de Colombia, lo cierto es que a la fecha no se ha constituido título de depósito judicial, pues como fue informado por las entidades bancarias aun las cuentas embargadas no poseen los recursos para tal fin. Por lo anterior no puede entregársele al apoderado de la parte accionada tal dinero alguno, pues a la fecha no se ha constituido ningún título de depósito judicial en su favor por no existir los recursos para ello.

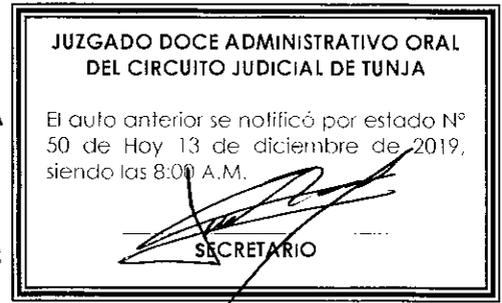
No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la respuesta del banco BBVA data del año 2018, se le requerirá para que informe si a la fecha la cuenta embargada ya cuenta con

los recursos para constituir título de depósito judicial en el asunto de la referencia, recordándole para el efecto que la cuantía del embargo de limito a \$4.406.001.35.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho **DISPONE:**

1. **Negar** la solicitud del parte actora visible a folio 116, de conformidad con las razones expuestas
2. Par secretaria **requiérase** al banco BBVA para que informe si a la fecha la cuenta embargada ya cuenta con los recursos para constituir título de depósito judicial en el asunto de la referencia, recordándole para el efecto que la cuantía del embargo de limito a \$4.406.001.35.

Notifíquese y Cúmplase.  
  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 150013333012-2019-0048-00  
Demandante: CASTRO REBOLLEDO Y ASOCIADOS LIMITADA-CARE ASOCIADOS LTDA  
Demandado: CORPOBOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 6 de diciembre de 2019 (fl.135) colocando en conocimiento memorial obrante a folio 129, para proveer de conformidad.

**Para resolver se considera:**

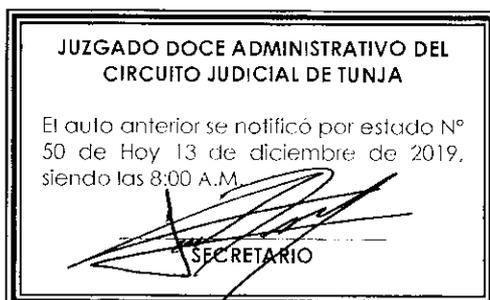
Por auto del 24 de octubre de 2019 (fl.120) se dispuso requerir a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal dispuesta en el auto del 30 de abril de 2019, con el fin de surtir la correspondiente notificación de la demandada.

En cumplimiento de dicho requerimiento el apoderado de la parte demandante de la entidad demandante, allegó la certificación de la empresa de correspondencia 472 donde consta que los oficios citatorios No. J012P-0713 y 714 del 30 de mayo de 2019 fueron devueltos por "cerrado" (fls.129, s.s.).

Así las cosas y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad demandante en memorial visto a folio 129 del expediente y en virtud del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.<sup>1</sup>, se **ORDENA** el emplazamiento de los señores: NUBIA ELENA SALAMANCA JIMÉNEZ Y LUÍS ALBERTO SALAMANCA JIMÉNEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en un medio escrito de amplia circulación nacional, ejemplo: "EL TIEMPO" o "EL ESPECTADOR". Para tal efecto, la parte actora deberá observar las reglas establecidas en los incisos 2, 3 y 4 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
JUEZ



<sup>1</sup> Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00005 00  
Demandante: ARACELY COMBA DE VASQUEZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR  
Litis consorte necesaria: EUGENIA ACEVEDO GUATAQUI

Ingresó el expediente con informe secretarial del veintinueve de noviembre del año en curso, poniendo en conocimiento escrito visible a folios 230 y ss. Para proveer de conformidad (fl. 232)

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el plenario se observa que las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial realizada el 29 de julio del año en curso han sido allegadas de manera total, por lo que, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A., en la cual se incorporarán las pruebas allegadas y se recepcionarán los interrogatorios de la parte demandante y de la litisconsorte necesaria, los cuales fueron decretados de oficio en audiencia efectuada el 7 de octubre de 2019. Se les recuerda a los apoderados que, a su cargo está la comparecencia de las partes a quienes se les interrogará y que de ser necesario podrán pedir por secretaría la elaboración de telegramas para garantizar ésta.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- FÍJESE** el día **martes diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)**, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m), para la realización de la audiencia de pruebas preceptuada en el artículo 181 del CPACA, en el Bloque 1 Sala 3 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA  
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 50 de hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
Tunja, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO  
Radicación No.: 15001 3333 012 2015-0105 00  
Demandante: BEATRIZ LÓPEZ PORRAS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 8 de diciembre del año en curso, poniendo en conocimiento memorial visto a folio 239.

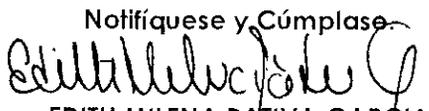
Mediante memoriales del 22 de agosto y 28 de octubre de 2019 (fls. 235-238), la parte actora solicita al Despacho que se reitere la orden de embargo ante el BBVA y que se dé impulso al proceso.

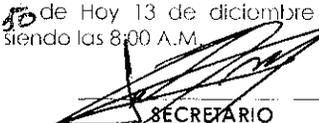
Igualmente se tiene que a través de oficio AL -965334 del 4 de diciembre de 2019 el Vicepresidente Ejecutivo de Ingeniería –operaciones –embargos del BVA, informa a este Despacho que se constituyó depósito judicial en la cuenta No. 150012045012 por valor de \$44.829.849.00, pero que debido a un inconveniente técnico presentado a la hora de cargar el archivo en la plataforma del Banco Agrario, se registró el número de radicado incompleto, en consecuencia el depósito judicial se encuentra bajo el radicado 15001333301120100000000, siendo correcto el radicado 15001333301120150010500, por lo que solicita colaboración para la respectiva actualización.

Pues bien teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar y frente a los memoriales presentados por la parte accionante, se pondrá en conocimiento su conocimiento el escrito visible a folio 234, de otra parte y en relación con lo informado por el banco BBVA, se ordenará que por secretaría verificar si para el radicado 15001333301120150010500 existen dineros consignados por cuantía de \$44.829.849.00 (depósito judicial).

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho **DISPONE:**

1. **Poner** en conocimiento de la parte actora el escrito presentado por el banco BBVA, visible a folio 23
2. Por secretaría **verifíquese** si para el radicado 15001333301120150010500 existen dineros consignados por cuantía de \$44.829.849.00 (depósito judicial).
3. Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.  
  
EDITH MILENA RATIVA GARCIA  
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por estado N° 10 de Hoy 13 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
 SECRETARIO